

Recurso 329/2022
Resolución 461/2022
Sección segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GARRIC MEDICA, S.L.** (en adelante, GARRIC) contra el contenido del acta de la mesa de contratación de fecha 27 de julio de 2022 por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco, con varias empresas, por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico de curas, con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud» (Expte. CCA: 6A3-61A) respecto del lote 27, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con idéntica fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil. El valor estimado del referido acuerdo marco es de 26. 552 537.26 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. Interesa destacar las siguientes actuaciones en la tramitación del procedimiento de licitación, dentro de los antecedentes a tener en consideración.

Consta en la documentación remitida que al lote 27 objeto de la presente impugnación concurrieron los siguientes licitadores: AMEVISA, S.A; LENUS HEALTH CARE, S.L y GARRIC.

En el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 27 de julio de 2022, se refleja lo que figura a continuación, si bien hemos de advertir que, respecto de la tabla de puntuaciones, en la presente resolución solamente se va a transcribir el contenido relativo al lote impugnado.

«Se somete a consideración de los miembros de la Mesa, el informe sobre los criterios de valoración no automáticos del expediente, de fecha 26 de julio de 2022, firmado por la Jefa de Sección de Catálogo y Banco de la Subdirección de Compras y Logística.

El informe termina con el siguiente resumen de puntuaciones: (...)

LOTE	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTOEMPRESA OFERTANTE	CIP OFERTADO, en su caso	REFERENCIA OFERTADA	TOTAL PUNTUACIÓN (UMBRAL 22,5)	OBSERVACIONES
27	SEGÚN CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS DEL S.A.S. LUBRICANTE EN GEL HIDROSOLUBLE/ unidadosis- Capacidad:(10-15);Anestésico:Si;	GARRIC MEDICA ,SL	100152495951	P-04202	NO CUMPLE PPT: La referencia ofertada (P-04202) no aparece impresa en la muestra presentada (P-04200).

Los miembros de la Mesa acuerdan la aprobación del Informe en los términos del mismo, así como que se proceda a anunciar, la apertura del sobre relativo a la proposición económica y de documentación técnica para su valoración conforme a criterios de adjudicación »

Según consta en la documentación remitida, la referida acta se publicó en el perfil de contratante el 5 de agosto de 2022.

En el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 4 de agosto de 2022, figura como tercer asunto del orden del día la «Apertura de los sobres relativos a la proposición económica, sobres 3, a través del portal de Contratación Electrónica-SiREC » del expediente referenciado, reflejándose lo siguiente:

«Con asistencia de público interesado, en representación de las empresas TEXPOL, S.A. y GASPUNT, S.A., da comienzo el acto de apertura de los sobres 3 del expediente. El presidente de la Mesa informa a los asistentes que, debido al gran volumen de ofertas presentadas, no se procederá a su lectura sino que serán publicadas en el perfil de contratante a la mayor brevedad posible. Los asistentes expresan su interés por ver sus ofertas, procediéndose a la apertura y lectura de las ofertas que solicitan».

La publicación del acta en el perfil de contratante se produjo el 12 de agosto de 2022.

TERCERO. El 25 de agosto de 2022 tuvo entrada en el en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, dirigido al Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por GARRIC contra el contenido del acta correspondiente a la sesión de la mesa de contratación celebrada el 27 de julio de 2022, en relación con la oferta presentada por aquella respecto del lote 27. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

La Secretaría del Tribunal dio traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y solicitó el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Mediante Resolución de este Tribunal de fecha 2 de septiembre de 2022 se acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 27.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Formalmente, el recurso se interpone frente al acta por la que se publica y contiene el informe de valoración de criterios no automáticos del expediente que nos ocupa y que refleja el acuerdo adoptado por la mesa de contratación de aprobación del mencionado informe en el que se constata el incumplimiento de la oferta de la recurrente y de manera implícita la exclusión de aquella de la licitación.

En este sentido, la exclusión de la oferta -aunque sea un acto tácita o implícitamente comprendido en el acuerdo de la mesa formalmente recurrido- y habiendo sido adoptado en el seno del procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, es susceptible de recurso especial conforme a los artículos 44.1 b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, y conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, no consta notificación individual a la recurrente de la decisión de exclusión de su oferta por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) pero sí la publicación el 5 de agosto de 2022 en el perfil de contratante del acta de la mesa celebrada el día 27 de julio de 2022 por lo que, computando desde dicha fecha, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el análisis de los motivos en que se sustenta, cuyo contenido se expone a continuación.

Al respecto, conviene indicar que la recurrente interpone el presente recurso individualizando el acto que recurre por considerarla no ajustado a derecho y solicitando que *«se declare su anulabilidad en todo lo referente al supuesto incumplimiento por parte de la proposición u oferta realizada por mi representada al lote 27 del requisito de la impresión de la referencia ofertada en la presentación de las muestras, contenido en los pliegos técnicos; declarándose igualmente la idoneidad y conformidad a derecho y al contenido de los pliegos de la mencionada oferta, y continuándose el expediente de contratación con mi representada por sus normales trámites»*.

La recurrente formula, en primer lugar, unas alegaciones de carácter fáctico en las que rebate la afirmación sobre la que se sustenta su exclusión, el incumplimiento del PPT en la medida que la referencia ofertada (P-04202) no aparece impresa en la muestra presentada (P-04200). Así, alega, con el apoyo de las fotografías que ilustran el escrito de recurso, que en el plazo establecido para la presentación de muestras, aportó la correspondiente muestra insertando en el envase unitario la referencia del producto ofertado, indicando la referencia comercial correcta y cumpliendo con ello con los requisitos de envasado establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). En este sentido, justifica que la variación en la última cifra respecto de la referencia comercial



ofertada y la que figura impresa en la muestra obedece a una cuestión de normativa del país fabricante, en la medida que una de ellas corresponde al tubo independiente y la otra, al embalaje de veinticuatro unidades. Aporta la copia de la ficha técnica del producto- que afirma fue presentada en su día junto con la documentación técnica- a fin de acreditar que en dicho documento se encuentran diferenciadas ambas referencias comerciales, tanto la referencia de la unidad que fue presentada como muestra y que aparece en la etiqueta, como la correspondiente al embalaje de veinticuatro unidades.

Sobre el fondo del asunto, invoca Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para fundamentar la improcedencia de la exclusión de un licitador por incumplimiento del PPT salvo que sea claro y expreso y denuncia la vulneración del artículo 132 de la LCSP al entrañar su exclusión un trato discriminatorio y que no guarda la debida proporcionalidad, concluyendo en la disconformidad a derecho de la actuación del órgano de contratación, constitutiva de un manifiesto ejemplo de discrecionalidad técnica vedada por no obedecer ni al contenido de los pliegos, ni estar justificada desde un punto de vista fáctico.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone al recurso, alegando, desde un punto de vista fáctico que, como se puede inferir de la oferta técnica cumplimentada por el licitador, se puede verificar que ofertó una referencia comercial que no se correspondía con la relativa al producto objeto del lote 27. Sus manifestaciones comprenden la transcripción que, en parte, se reproduce a continuación: «*La licitadora GARRIC MEDICA, S.L. oferta a la licitación un producto con una Referencia (04202), y dicha referencia no aparece impresa en la Muestra aportada, donde aparece la Referencia 04200:*

(...)

Si aportó una “pegatina” en la Muestra donde aparece la referencia 04202, pero impresa en la Muestra solo aparece la Referencia 04200, por lo que se puede concluir que el licitador, con la documentación que aportó para la valoración de los criterios no automáticos, ofertó una Referencia distinta a la que aparece en la Muestra que es la causa de exclusión del procedimiento, tal y como se recoge en el informe de la Comisión valoradora. Dicho incumplimiento es expreso y claro.

Leyendo el recurso se desprende que la RECURRENTE participó en la licitación (el precio del contrato esta formulado en términos de precio unitario) con una Referencia que según parece, va referida a un embalaje de 24 unidades, sin poder establecer una trazabilidad entre las distintas referencias, que no se puede salvar en base a pegatinas, el producto se entregaría con una referencia impresa en la unidad distinta a la establecida en la caja. La Adjudicación del contrato debe realizarse en los términos contemplados tanto en el Pliego como en la oferta realizada por el licitador (Ref 04202), no pudiendo la Administración adjudicar una referencia que no ha sido ofertada por el licitador (Ref 04200), así pues cuando el licitador indica una referencia en el Anexo VI OFERTA TÉCNICA PARA SU VALORACIÓN CONFORME A CRITERIOS DE VALORACIÓN NO AUTOMÁTICOS, si resultara adjudicatario, se estaría adjudicando un artículo con un embalaje de 24 unidades que no garantiza el contenido del mismo, ya que por un lado se adjudica un envase (04202) y por otro lado se estaría adjudicando otra Referencia para el contenido de dicho envase (Ref 04200). Esta forma de proceder choca frontalmente con la Logística del Servicio Andaluz de Salud, donde solo se puede indicar una Referencia inequívoca.

(...))»

Para el órgano de contratación, GARRIC reconoce sin ambages que no hay coincidencia en las referencias comerciales, justificando la diferencia en razones de normativa del fabricante de origen, y amparándose en la



documentación que aporta en sede de recurso, en concreto, la carta de autorización del fabricante en la que se justifica que se trata del mismo producto ofertado.

No obstante, se advierte en el informe que dicha documentación no puede ser tenida en cuenta, e invoca la Resolución 69/2022 de este Tribunal para fundamentar la inviabilidad de utilizar la vía del recurso para subsanar lo que no se hizo durante la tramitación del procedimiento, concluyendo, por tanto que la actuación de la Administración fue en todo momento acorde a la legislación vigente, a la vista de la documentación obrante en el expediente.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Entrando en el fondo del asunto, a la vista de las posiciones expuestas, el análisis de este Tribunal ha de circunscribirse a determinar si fue correcta la actuación de la mesa de contratación al excluir de manera implícita la oferta de la recurrente del lote 27, tras advertir que la referencia comercial ofertada (04202) no aparece impresa en la muestra presentada, calificándolo como incumplimiento del PPT.

Al respecto, procede acudir a lo dispuesto en los pliegos reguladores de la presente contratación en las cuestiones que aquí interesan.

Así, por un lado, el PPT establece lo siguiente respecto de las prescripciones técnicas del lote 27:

« Código: SU.PC.SANI.01.00.99.100001

Nombre: LUBRICANTE EN GEL HIDROSOLUBLE/ unidosis-Capacidad:{10-15};Anestésico:Si;

Nemotécnico:

Medida: Unidad (Pieza)

Prescripciones Técnicas:

Indicaciones

** Facilitar la introducción de sondas o cualquier instrumento de exploración (espéculos, material endoscópico, etc).*

Descripción

** Gel estéril, hidrosoluble y no irritante con diferentes formas de presentación* Con o sin lidocaína* Si la presentación es jeringa no puede conectar con luer, luer/lock*

Material

** Gel hidrosoluble con o sin lidocaína*

Medida

** Unidosis de 1 a 15 gr (aprox.).*

Envasado

** En sobre o cánula.* Envase unitario con contenido estéril.* Con etiquetado en el que figure: . la denominación del artículo. .el método de esterilización utilizado. . la fecha de caducidad. . el número de lote. . la referencia comercial.*

Observaciones

Sin especificar» (el subrayado es nuestro)

Respecto de la forma de presentación de muestras, el apartado 15 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece lo siguiente:



« 15.- MUESTRAS

15.1.- Procede presentar muestras:

[x] Si [] No

15.2.- En caso afirmativo, indicar lugar de entrega:

Las personas licitadoras presentarán una muestra de los bienes a que se refiera su oferta, ajustada a las características definidas en el PPT. Entendiéndose esta, con las mismas características con las que sería suministrado, es decir una unidad mínima de venta completa o al menos tres unidades sueltas del producto ofertado.

Las muestras deberán presentarse en el Registro del Almacén de la Central Regional de Compras, sito en el Polígono de la ZAL, Carretera de la Esclusa s/n 41011 de Sevilla, dentro del plazo de presentación de las proposiciones.

Si en el transcurso de la evaluación técnica de los productos, se considerara necesario por parte de la comisión técnica, la presentación de un número adicional de muestras de los productos ofertados por deterioro, desperfectos en el uso en evaluación, o por resultar insuficientes, etc, estas se requerirá a la empresa licitadora, que deberá aportarlas en el lugar y plazo máximo de 48 horas, quedando así reflejado en el expediente.»

De los apartados transcritos queda meridianamente claro que el producto a ofertar en el lote 27 debía ser LUBRICANTE EN GEL HIDROSOLUBLE/ *unidad*-Capacidad:(10-15] con todas las características anteriormente reseñadas. En concreto, respecto del envasado, el pliego exigía envase unitario con contenido estéril y con etiquetado en el que figurase la denominación del artículo; el método de esterilización utilizado; la fecha de caducidad, el número de lote y la referencia comercial, extremo éste sobre el que recae la presente controversia.

No resulta controvertida la falta de coincidencia entre la referencia comercial de la oferta técnica presentada y la que aparecía en la muestra presentada por la licitadora -motivo de la exclusión- extremo que es asumido por GARRIC sin mayor controversia al respecto. En su defensa, la recurrente aduce (i) que la divergencia entre las referencias comerciales obedece a la existencia una referencia comercial para el envase individual y otra para la caja de veinticuatro unidades, por cuestión de normativa del país de fabricación (ii) que dicha información ya constaba en la ficha técnica del producto según la documentación que se aportó, y por tanto, era conocida y estaba disponible para la mesa. Finalmente, intenta acreditar el referido extremo, en sede de recurso, mediante la aportación de una carta de autorización del fabricante justificativa de que, por razones del fabricación, existen dos referencias comerciales.

Frente a ello, el órgano de contratación se alza, afirmando que la recurrente participó en la licitación y ofertó al lote 27-tal y como figura en la oferta técnica presentada por la recurrente a la licitación- con el siguiente producto: una jeringa estéril con lidocaína “LUBEGEL PLUS” 11 ML y referencia comercial P-04202, referencia ésta que, según reconoce va referida a un embalaje o presentación de veinticuatro unidades. En el informe se indica que sí es cierto que la recurrente aportó una pegatina en la muestra donde aparece la referencia 04202, pero al mismo tiempo se puntualiza que, impresa en la muestra solo aparece la referencia 04200, de donde se puede inferir con claridad meridiana que el licitador con la documentación que aportó para la valoración de los criterios no automáticos, ofertó una referencia distinta a la que figura en la muestra, y de ahí el motivo de la exclusión del procedimiento, sin que pueda admitirse la subsanación ulterior, en sede de recurso, mediante la aportación extemporánea de una documentación que, en su caso, debió ser aportada junto con la documentación inicial.

Pues bien, partiendo de lo anteriormente expuesto, podemos fácilmente extraer que en el caso que nos ocupa, si atendemos a lo previsto en el PPT, está claro que, respecto del envasado, el pliego exigía un envase unitario del producto requerido, LUBRICANTE EN GEL HIDROSOLUBLE/ *unidad*-Capacidad:(10-15] con etiquetado en el que figurase la referencia comercial, entre otras indicaciones. Por otro lado, el pliego exigía, respecto de la presentación de muestras, una muestra de los bienes a que se refiere la oferta, ajustada a las características



definidas en el PPT, entendiéndose esta, con las mismas características con las que sería suministrado, es decir una unidad mínima de venta completa o al menos tres unidades sueltas del producto ofertado. Ha de reconocerse que en ningún apartado del pliego se define el concepto de “unidad mínima de venta” pero aun cuando pudiera entenderse, como afirma la recurrente, que la unidad mínima de venta fuese la caja de veinticuatro unidades –extremo éste que, en su caso, podría variar, respecto de cada proveedor- ello no es óbice para que el licitador hubiera confeccionado la oferta técnica correctamente, con la indicación de la referencia comercial del producto ofertado, que no podría ser otro, conforme al pliego, que el LUBRICANTE EN GEL HIDROSOLUBLE/ unidosis-Capacidad:(10-15] con envasado unitario y con el correspondiente etiquetado e indicación de la referencia comercial.

Por tanto, y con independencia de las razones en que pretende ampararse GARRIC, lo cierto es que se ha producido una divergencia entre la referencia comercial del producto ofertado en la oferta técnica y la referencia comercial de la muestra presentada que no podría calificarse de error material. Pues bien este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio). En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*. Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Aplicando los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye, sin ningún género de dudas, que no cabe apreciar como error material subsanable la divergencia entre las referencias comerciales que han acontecido. En este sentido, las razones aducidas por la recurrente para justificar aquella son irrelevantes, a los efectos que aquí nos interesan, puesto que el pliego exigía claramente que el producto ofertado lo fuera en formato unidosis y envase unitario y no en cajas de veinticuatro unidades, y el licitador así debería haberlo hecho. No hemos de obviar que la recurrente ni siquiera invoca en su recurso el haber padecido un error material en la confección de la oferta técnica al indicar la referencia comercial, sino que reconoce, sin ningún género de dudas, que existió dicha divergencia que trató de “subsanar” en su día mediante la colocación de una pegatina en la muestra y ahora, en sede de recurso, pretende subsanar acudiendo a una documentación que, en su caso, debió haber aportado en su día. Tampoco puede admitirse, como pretende hacer valer la recurrente, que en la ficha técnica aportada inicialmente figuraban ambas referencias comerciales, puesto que, siendo ello un hecho cierto, no exime del deber que pesaba sobre el licitador de haber confeccionado la oferta técnica con la indicación de la referencia comercial correspondiente al envase unitario o unidosis que era el producto a ofertar.

Por lo tanto, no resultan admisibles las razones esgrimidas por la recurrente y en cambio, procede dar la razón al órgano de contratación cuando afirma que la adjudicación del contrato debe realizarse en los términos contemplados tanto en el pliego como en la oferta realizada por el licitador, y que cuando el licitador indica una referencia en el anexo VI -oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración no automáticos- en caso de resultar adjudicatario se estaría adjudicando un artículo con un embalaje de veinticuatro unidades que no garantiza el contenido del mismo, ya que, por un lado, se adjudica un envase con la referencia comercial de



una forma de presentación distinta o envasado diferente al exigido en el pliego (Ref. 04202) y por otro se estaría adjudicando otra referencia para el contenido de dicho envase (Ref. 04200). Según el órgano de contratación esta forma de proceder choca frontalmente con la logística del Servicio Andaluz de Salud, donde solo se puede indicar una referencia inequívoca. Pero este Tribunal va más allá en sus consideraciones, al constatar que la divergencia en un elemento que, según el pliego, es atinente al envasado del producto y a su forma de presentación, afecta directamente a la oferta técnica, debiendo el licitador soportar en este caso, las consecuencias del incumplimiento del deber de diligencia en la redacción de aquélla.

A mayor abundamiento, con fundamento en la doctrina consolidada de este Tribunal y de otros órganos administrativos sobre la cuestión, (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 86/2018, de 27 de marzo y 361/2022, de 6 de julio, de este Tribunal y 532/2016, de 8 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) habría de negarse, en cualquier caso, una eventual solicitud de subsanación de la oferta para clarificar la cuestión fáctica controvertida respecto de la divergencia entre las referencias comerciales del producto ofertado al lote 27. Conforme a dicha doctrina, no existe obligación alguna por parte de la mesa o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la oferta técnica y/o económica misma, debiendo soportar la entidad licitadora las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta. En este sentido, el permitir que la ahora recurrente, una vez que se conoce el contenido de las proposiciones del resto de licitadoras, pudiese subsanar su oferta en el extremo referente a la indicación de la referencia comercial del embalaje de veinticuatro unidades-que no hizo en el momento procedimental oportuno-supondría aceptar una modificación de la oferta, con clara vulneración del principio de igualdad de trato.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GARRIC MEDICA, S.L.** contra el contenido del acta de la mesa de contratación de fecha 27 de julio de 2022 por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco, con varias empresas, por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico de curas, con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud» (Expte. CCA: 6A3-61A) respecto del lote 27, promovido por el Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 2 de septiembre respecto del lote 27.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

